



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-204/2025

PROMOVENTE: SARAI AYDEE RAMÍREZ GARCÍA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente asunto general, mediante la cual se pretende impugnar la sentencia dictada por la propia Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-454/2025**.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG969/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la resolución INE/CG969/2025 por la cual, entre otros aspectos, sancionó a la ahora promovente con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

2. Recurso de apelación. El ocho de septiembre, en contra de la referida resolución, la actora interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca, integrándose el expediente **ST-RAP-172/2025**.

El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que desechó de plano la indicada demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.

¹ En adelante actora, promovente.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ Consejo General o INE.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-454/2025. No conforme con la anterior determinación, el veintidós de septiembre la actora interpuso recurso de reconsideración. El primero de octubre, esta Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda al estimar que no se cumplía el requisito especial de procedencia.

4. Impugnación. El seis de octubre, la actora presentó demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior con la finalidad de impugnar la referida ejecutoria SUP-REC-454/2025.

5. Recepción, integración, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-204/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que tiene relación con la sentencia dictada por la propia Sala Superior en un recurso de reconsideración respecto del cual ejerce competencia en forma exclusiva.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso **debe desecharse de plano** la demanda en virtud de que está dirigida a impugnar una de sus propias sentencias, de carácter definitivo e inatacable.

A. Marco normativo. Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos electorales deben desecharse de plano cuando, entre otras causas, su improcedencia notoria derive de disposiciones constitucionales y legales.

Por su parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, se dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades

electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales y los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece de manera expresa que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

B. Caso concreto. En términos del marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral y la competencia de la Sala Superior para resolverlos, toda impugnación presentada en contra de sus propias sentencias es improcedente, al ser, como se ha señalado, definitivas e inatacables.

En el caso, de la lectura integral del escrito presentado por la promovente, es claro advertir que pretende impugnar la sentencia dictada el uno de octubre en el recurso de reconsideración **SUP-REC-454/2025**, mediante la cual esta Sala Superior desechó su diversa demanda de reconsideración interpuesta en contra la resolución ST-RAP-172/2025 de la Sala Toluca, relacionada con el desechamiento, por extemporaneidad, de un diverso recurso de apelación interpuesto para impugnar actos relacionados con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SUP-AG-204/2025

Asimismo, de la lectura del referido escrito de demanda se deduce la pretensión de que se revoque dicha sentencia de esta Sala Superior, a efecto de que se analice el fondo de sus impugnaciones.

En ese contexto, dado que la actora pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, resulta notoriamente improcedente el escrito presentado, ya que su finalidad es dejar sin efectos una decisión emitida por este órgano jurisdiccional la cual, se reitera, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser controvertida.

La referida pretensión de la promovente se hace aún más evidente, cuando además de citar como acto reclamado la indicada ejecutoria SUP-REC-454/2025 emitida por esta Sala Superior, refiere también a la diversa sentencia ST-RAP-172/2025, que fue precisamente, como se ha precisado, la materia de impugnación en la reconsideración desechada.

En consecuencia, **debe desecharse de plano** el indicado escrito de demanda, al existir imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia pueda ser impugnada.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los asuntos **SUP-AG-150/2025**, **SUP-AG-40/2025** y **SUP-AG-70/2025**, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-204/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.